

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintisiete (27) de marzo de 2023

Rad. No. 2022 – 00266 - 00

Auto Interlocutorio No. 211

INADMISIÓN:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda verbal formulada por los señores **GINA LIZETH LEÓN LÓPEZ, KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ**, quienes obran a través de abogado, en contra de **CLAUDIA ADELAIDA GUZMAN GARZON, AICARDO LEÓN TRUJILLO** y se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1). Deberá la demandante aportar si la representación es judicial, copia autentica de la sentencia que así lo determine y certificación expedida por el Despacho de haberse revisado el proceso acorde con lo establecido en los artículos 54, 56 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

2). Deberá presentarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello para garantizar el pago de las costas y eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar, lo cual suple el requisito de procedibilidad conforme al parágrafo 2 del artículo 590 del C.G.P.

Sea de anotar que, si bien en este asunto la conciliación debe exigirse como requisito de procedibilidad, en este evento que nos congrega, dicha exoneración no se cumple con la mera petición de medidas cautelares, sino que las mismas deben ser decretadas y practicadas al interior del proceso, de lo contrario fácilmente se burlaría tal exigencia.

3). Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como lo consagra el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. Son las partes quienes deben solicitar a las entidades los oficios para los fines establecidos en la norma.

Se aúna a lo anterior que este es un deber de parte, por lo que está vedado a los apoderados o sus representados, solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el caso de marras, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 ibidem).

4). Acorde con los artículos 26 y 82 del C.G.P., se deberá determinar de forma concreta y clara la cuantía del proceso.

REQUERIMIENTO:

La demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES DE RIGOR**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF y al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 021 DEL 28 DE MARZO DE 2023.